



Recurso nº 1137/2022 C.A. Cantabria 40/2022

Resolución nº 1210/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra los pliegos del procedimiento del “*Colaboración en la gestión de las Escuelas Deportivas Municipales*”, expediente 633/2022, convocado por la alcaldía del Ayuntamiento de Villaescusa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Villaescusa convocó, mediante anuncio de licitación y pliegos, publicados el 27 de julio de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Colaboracion en la gestion de las Escuelas Deportivas Municipales*” con un valor estimado de 190.290,00 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS



ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) interpone, en fecha 25 de marzo de 2022, el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión del pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 29 de marzo de 2022.

Quinto. En fecha 25 de agosto de 2022 se adoptó resolución de *“concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP”*.

Quinto. Con fecha 28 de agosto de 2022, mediante resolución de la alcaldía, publicada el 1 de septiembre de 2022, mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se decide *“a la vista de la infracción no subsanable de los artículos 100, 130 y 145 de la LCSP en la que incurren los pliegos y en aras a promover la competencia, libre concurrencia e igualdad de los licitadores conforme a los principios generales de la contratación pública, el órgano de contratación, RESUELVE Primero.- DESISTIR del procedimiento de contratación de los servicios de “COLABORACION EN LA GESTION DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES ”, expediente 633/2022, por las razones expuestas anteriormente.”*

Sexto. En fecha 5 de septiembre de 2022 se recibe en este Tribunal escrito del recurrente desistiendo del recurso al haber tenido conocimiento del desistimiento del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La empresa recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, a la vista del objeto que reflejan los Estatutos que aporta con su escrito de recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso



lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha desistido de la licitación, tras apreciar que los Pliegos del procedimiento vulneran lo establecido en los artículos 100, 130 y 145 de la LCSP. Siendo todas ellas normas rectoras que rigen la preparación del contrato y acordándose el desistimiento con anterioridad a su adjudicación, procede aceptar el mismo y acordar la inadmisión del recurso por falta sobrevenida de objeto

El posterior desistimiento del recurrente no modifica la conclusión anterior, por producirse con posterioridad y tener mismo fin que el manifestado por el órgano de contratación: poner fin al presente procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra los pliegos del procedimiento del “*Colaboración en la gestión de las Escuelas Deportivas Municipales*” convocado por la alcaldía del Ayuntamiento de Villaescusa, por falta sobrevenida de objeto, ante el desistimiento del órgano de contratación, y acordar el archivo de actuaciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.